

I. Disposiciones generales

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA para la elección de miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Procuradores en Cortes representantes de Administración Local.

Habiéndose producido una vacante de Consejero del Reino elegido por el Grupo de Procuradores en Cortes representantes de la Administración Local, a que se refiere el apartado c) del párrafo IV del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Consejo de 22 de julio de 1967, de acuerdo con lo dispuesto en el número II de su artículo 10, se convoca a los señores Procuradores en Cortes integrantes del Grupo de Administración Local (apartado e) de la Ley Constitutiva de las Cortes) para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan a efectuar en el Palacio de las Cortes, el día 29 de marzo, a las doce horas, la elección correspondiente.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo caso de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma, que habrá de ser justificada ante la presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 11 de marzo de 1971.—El Presidente. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

Normas para la designación de un miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Administración Local

1.ª Para la elección de un miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Procuradores en Cortes de Administración Local se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los dos electores de mayor edad y por el de menor edad entre los Procuradores del Grupo, presidida por el de mayor edad. Actuará de Secretario, sin voto, uno de los Secretarios de las Cortes nombrado por su Presidente.

2.ª Serán candidatos los Procuradores en Cortes que perteneciendo al Grupo de Administración Local sean presentados como tales por diez Procuradores como mínimo de los de su propio Grupo. Cada Procurador sólo podrá presentar, como máximo, dos candidatos.

3.ª Las propuestas a que se refiere el número precedente se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día 27 de marzo de 1971.

4.ª La asistencia a la votación será obligatoria, y para que sea válida se requerirá cuando menos la presencia de la mitad más uno de los componentes del Grupo.

5.ª Antes de comenzar la elección la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas.

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores del Grupo por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada, que contendrá sólo un nombre de los candidatos proclamados.

8.ª El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo.

9.ª Terminada la elección la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y proclamará Consejero electo al Procurador que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación entre los que se produjere, y si no se resolviese, la Mesa proclamará al de mayor edad.

10.ª La Mesa levantará acta de la elección en la que se hará constar el resultado y la proclamación del Consejero electo. Cualquier duda que surgiera en el curso de la elección será resuelta por la Mesa. Las propuestas que se formulen se harán constar en el acta, elevándose al Consejo del Reino para su resolución.

11.ª Resueltas las impugnaciones y reunido el Consejo del Reino proclamará éste el resultado de la elección celebrada.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre libros de texto de la Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

En el proceso de aplicación y desarrollo de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa se ha promulgado la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de la Educación General Básica. Su apartado Material y Recursos Didácticos dice textualmente: «La nueva orientación de Educación General Básica como instrumento de renovación y perfeccionamiento cualitativo de la Educación supone un viraje significativo en la concepción y orientación de la enseñanza. Este cambio de rumbo se reflejará necesariamente en un viraje paralelo de los instrumentos didácticos, en especial de los manuales de uso escolar (libros de referencia, de consulta, de trabajo, de lectura; guías didácticas y otros libros del Profesor, etc.), que habrán de plasmar, actualizándose, las nuevas orientaciones pedagógicas y administrativas. En consecuencia, los libros escolares, para adaptarse a las exigencias de la nueva orientación de la Educación General Básica, deben reunir una serie de características en armonía con los principios didácticos, la estructura y el contenido de esta nueva orientación.»

Corresponde, pues, al Ministerio de Educación y Ciencia dictaminar la procedencia de utilización en los Centros docentes de textos, en medida acorde con el artículo 4.º de la Ley General de Prensa e Imprenta en lo relativo al trámite de consulta voluntaria para publicaciones unitarias.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La utilización en Educación General Básica de libros de consulta individual, de trabajo, de lectura y, en general, de todo material impreso sistematizado que cubra cualquier área educativa, incluidos los libros de Profesor, requerirá la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—A estos efectos, los editores presentarán la solicitud de aprobación en el Instituto de Ciencias de la Educación del Distrito Universitario en el que la editorial esté legalmente domiciliada. Acompañarán tres maquetas completas del texto en proyecto, una de ellas con un pliego del libro impreso sobre el papel que haya de ser utilizado y los modelos de la totalidad de las ilustraciones que hayan de figurar. Cuando se trate de textos ya impresos acompañarán igualmente tres ejemplares. En uno u otro caso, se presentará el justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio el décuplo del precio de venta de un ejemplar, según determina el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Tercero.—El Instituto de Ciencias de la Educación, bien directamente por sí mismo o con especialistas en la materia o disciplina, dictaminará el texto, en maqueta o impreso, y su informe técnico con dos ejemplares de aquél le remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa. Esta podrá solicitar si lo considera oportuno, nuevos dictámenes técnicos a otros Organismos o personas.

Cuarto.—La autorización de utilización se adoptará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio, y de la cual se dará traslado a la Editorial, devolviendo al editor un ejemplar de la maqueta o texto sellado por la Dirección General de Ordenación Educativa. Si ésta juzgara no procede la autorización, de esta decisión se dará traslado a la Editorial, acompañando un razonado informe y con devolución de un ejemplar, sin sellar, de la maqueta o texto.